

Se declara fundada la excepción de prescripción opuesta á la acción sumaria de despojo por haberse hecho la citación despues de vencido el término que señala el artículo 1376 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Juicio seguido por la Sociedad de Beneficencia de Lima con doña Matilde Durán viuda de Flores, sobre despojo.—De Ancachs.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Pomabamba, 17 de diciembre de 1907.

Vistos; de los que resulta;— que á mérito de la resolución suprema, contenida en la pieza de autos, corriente á fojas 51, se dispuso procederse con arreglo al artículo 1372 del Código de Enjuiciamientos Civil, á fin de que en el fallo respectivo se comprendan todos los puntos aducidos por el Director de la Sociedad de Beneficencia de Lima en sus recursos de fojas 27 y 28;

Que en tal virtud, dándose cumplido efecto á los autos de fojas 2 y 19 vuelta, así como al de fojas 56 vuelta, se han actuado las pruebas de la sumaria y contra sumaria información ofrecidas, con las respectivas de tachas y abono propuestas por las partes, y las consiguientes instrumentales que antes de fallar han sido presentadas por las mismas, y considerando:

Primero, que dirigida la demanda de fojas 1 contra la Sociedad de Beneficencia de Lima, se-

gún el recurso de fojas 11, ni de la querella de restitución, ni de la prueba informativa, actuada de fojas 65 á 69, ni de ninguna otra pieza documental de estos autos, ó de los otros expedientes á los que se refieren los recursos de fojas 141 y 143 resulta acreditado el despojo, que se dice causado por aquella Institución en los terrenos de Huaytallacuy, una vez que don Abel G. Cisneros ha quedado absuelto de toda responsabilidad personal, por el auto consentido de fojas 9 vuelta y solicitud de fojas 20 que le deniega toda intervención en este juicio al precitado Cisneros:

Segundo, que todo lo que arroja la causa son unos actuados sui géneris, es decir: un despojo sin despojador; pruebas sin persona despojada; y querellantes que no han cumplido los extremos de ley, á rigor de lo preceptuado en los artículos 1366 y 1368 del Código referido, como se advertirá en los considerandos que subsiguieren:

Tercero, que si se analiza el recurso de fojas 1, materia de lo actuado, con sujeción á los principios que reglan los interdictos, se viene á establecer dos órdenes de hechos inculcados á don Abel G. Cisneros: unos referentes á actos de deslinde que se dice fueron verificados personalmente por aquel, el 23 de agosto de 1901, sin forma alguna de procedimiento judicial, lo que no se ha acreditado en el proceso, pudiendo ser calificados tales actos, al haber sido ciertos, de mera perturbación, que no dan ni quitan posesión; y otros realizados por don Casimiro López el 30 de octubre del mismo año, obedeciendo á órdenes del mismo Cisneros, los cuales, por la forma ó modo como se realizaron envuelven la idea de despojo, por traducirse en hechos de quitar ó desposeer, que tampoco se han acreditado:

Cuarto, que hechas las apreciaciones que anteceden, los testigos de información aseguran uniformes, que el Presbítero don Ramón Roca fué el despojado de los terrenos de Huaytallacuy el 23 de agosto del año citado, aseveración no conforme con la querrella, de la cual resulta que los esposos don Manuel de la Vega y doña Antonia Castillo, representados por don Manuel J. Egúsqüiza, fueron los que demandaron la restitución mas no el predicho Roca y esa demanda de restitución fué dirigida contra Cisneros mas no contra la Beneficencia de Lima:

Quinto, que el examen del título de Roca en Huaytallacuy hace traslucir mas todavía la falsedad de las declaraciones de los testigos de la lista de fojas 18; pues según el instrumento de fojas 133, sólo en 12 de enero de 1903 adquirió Roca aquellos terrenos de la vendedora doña Rosa Rocatallada, persona extraña al interdicto, puesto que no figura en la querrella de fojas 1, como actora; y esa adquisición tuvo lugar á mas de 16 meses de promovido este juicio; y, si tal compra coadyuva á la transacción de fojas 12 del expediente de misión en posesión seguido entre dicho Roca y doña Antonia Castillo sobre una parte de los terrenos de Cotocancha como otro título de aquel, tambien la referida transacción fué consumada sólo el 25 de noviembre de 1902, es decir á los 15 meses de iniciada la demanda sobre despojo, deduciéndose de uno y otro documento, títulos que subsiguieron, consumados los actos que se dicen expoliatorios, mas no que hubiesen fundamentado la posesión de Roca el 23 de agosto citado, ni antes de esta fecha, en los predichos terrenos de Huaytallacuy, lo que da por resultado el caso extraño indicado en el segundo considerando de esta resolución:

Sexto, que si se llegara á apreciar como prueba categórica de despojo las disposiciones contenidas desde fojas 65 hasta fojas 69 se llegaría á las absurdas conclusiones siguientes: á ordenar la restitución de Huaytallacuy á una entidad como Roca, que no promovió la demanda, ni fué despojado; á establecer la responsabilidad de una Institución como la Beneficencia de Lima, que no resulta responsable, según lo actuado, ó, á establecer la responsabilidad de Cisneros contra el auto de fojas 9 vuelta, que lo separa del juicio:

Séptimo, que por lo que se refiere á la prescripción deducida por los recursos de fojas 27 y 28, ella se impone necesariamente, no sólo por que dada la fecha de la notificación de fojas 16 vuelta, al Director de la Beneficencia de Lima, vencido el año y un día de posesión, se hace de correcta aplicación lo dispuesto en el inciso 2º. artículo 480 del Código Civil, sino también porque dadas las reflexiones expuestas en los considerandos que preceden, sólo la vía ordinaria queda como recurso expedito para que las partes puedan probar convenientemente sus acciones y excepciones:

Octavo, que siendo inconducente al objeto de la restitución demandada, las demás piezas de autos, citadas por el mismo recurso de fojas 141 se hace inoficiosa la apreciación de ellas para el presente fallo:

Noveno, finalmente, que de la contra sumaria información actuada de fojas 61 á 75 vuelta, resulta que los poseedores de Huaytallacuy han sido siempre los antiguos hacendados de Vilcabamba. Por tales fundamentos, y no habiendo probado la parte representada por don Manuel J. Egúsqüiza los dos extremos de haber poseído y dejado de poseer los aludidos terrenos de Huaytallacuy, con lo expuesto por el Promotor Fiscal á fojas

127; se declara sin lugar la solicitud contenida en el recurso de fojas 1, y así mismo sin lugar los recursos de fojas 11 y 13 que á aquel escrito se refieren, por infundados: sígase la causa en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1373 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Oliveros.

Ante mí.—*Abraham Gambini.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el auto de fojas 185 se declaró la insubsistencia del de fojas 178 y se dispuso que se resolviera de nuevo la alzada, pronunciándose expresamente sobre la excepción de prescripción deducida por la Sociedad de Beneficencia. Estimando el Fiscal que el citado auto superior, al revocar el apelado de fojas 194, uno de cuyos fundamentos para desechar la demanda (el 7º.) fué la mencionada excepción, la había desestimado implícitamente, apoyó en su dictamen anterior fecha 19 de octubre de 1908, la resolución de segunda instancia, —aún desde ese punto de vista, exponiendo que la “acción sumaria de despojo, interpuesta en tiempo hábil, como se vé por los escritos de fojas 1 y 11, no está condicionada por la época en que se actúa la diligencia de citación.”

Como el auto recurrido de fojas 199 no es mas que la ratificación del que se declaró insubsistente, con la única diferencia de que en el pri-

mero se desecha de manera expresa la excepción de prescripción propuesta; y como, por otra parte, no ha variado el estado ni el mérito de la causa, se limita el Fiscal, para absolver el trámite que le respeta, á reproducir en todas sus partes su citado dictamen.

Lima, 17 de agosto de 1909.

CAVERO.

DICTAMEN REPRODUCIDO POR EL SEÑOR FISCAL

Excmo. Señor.

Don Manuel de la Vega interpuso querrela de despojo el 13 de Noviembre de 1901, contra don Abel G. Cisneros, exponiendo que el 23 de agosto del mismo año, había invadido éste usurpando desde entonces los terrenos de Huaytallacuy, integrantes de la hacienda Cotocancha de la esposa del querellante, como locatario de la hacienda contigua Vilcabamba de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital. Cisneros interpuso excepción de demanda inoficiosa para que la querrela se entendiera con dicha Sociedad, cuyo representante don Manuel Lostau-nau, con "facultades amplias para rectificar los linderos" de Vilcabamba, los había fijado personalmente, poniéndole en posesión de los terrenos colindantes de Huaytallacuy. La excepción se declaró fundada por el auto de fojas 90, que quedó ejecutoriado por no haberse interpuesto ningún recurso.

En enero 9 de 1902 pidió el querellante que se citara con la demanda á la Sociedad de Beneficencia de Lima, diligencia que se practicó el 27 de agosto de 1903 y se reiteró el 31 de Diciembre del mismo año. No obstante de alegar que la acción sumaria estaba prescrita, pues la citación se hizo después de vencidos dos años desde el hecho que motiva la querrela, la Sociedad ofreció contrainformación, á fin de acreditar que no había autorizado á Cisneros, ni á ninguna otra persona para ejecutar actos de usurpación en la hacienda de Cotocancha.

Declarada sin lugar la prescripción de la acción sumaria, por el auto de fojas 310, y admitida por el revocatorio de fojas 46. VE. mandó reservarla, por el auto de fojas 51 para resolverse al fallar la causa.

El detenido estudio del expediente sugiere el concepto de que están plenamente probados los dos extremos de haber poseído y dejado de poseer por parte del querellante, los terrenos de Huaytallacuy. Lo que si no resulta probado, sino que por el contrario está desmentido por las mismas declaraciones del locatario de Vilcambamba, es que la Beneficencia de Lima haya inferido el despojo, pues no hay nada en autos que acredite que autorizó á Cisneros para perpetrarlo.

Por lo expuesto, y porque la acción sumaria de despojo, interpuesta en tiempo hábil, como se ve por los escritos de fojas 1 y 11, no está condicionada por la época, en que se actúa la diligencia de citación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1376, del Código de Enjuiciamientos Civil, es de dictamen el Fiscal, que se declare no haber nulidad en el auto revocatorio de fojas 178, en la parte en que se ordena la restitución de los terrenos de Huaytallacuy, y que la hay en cuanto se

condena á la Sociedad de Beneficencia á la devolución de frutos, desde que el despojo no le es imputable, ya que por haber consentido el querellante, en la exclusión de Cisneros, de esta causa, debe presumirse que renunció al derecho á los frutos, correlativo á las responsabilidades que apareja el despojo.

Lima, 19 de octubre de 1908.

CAVERO

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de agosto de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos del auto de primera instancia de fojas 144, su fecha 16 de Diciembre de 1907; declararon haber nulidad en el de vista de fojas 129, su fecha 11 de enero último, que revocando el citado de primera instancia declara fundada la querrela de despojo interpuesta á fojas 1 por el apoderado de don Manuel de la Vega y su esposa doña Antonia Castillo y sin lugar la excepción de prescripción deducida por la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital en sus escritos de fojas 27 y 28; reformando este auto, confirmaran el de primera instancia por el que se declara sin lugar dicha querrela, fundada la excepción de prescripción, y que se siga la causa en la vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 1373 del Código de Enjuiciamientos Civil; y los devolvieron.

Espinosa.—Elmore—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 129.—Año 1909.

Se declara que está expedita la inscripción en el Registro de la Propiedad de una hipoteca constituida á favor de una sociedad particular de beneficencia, dirigida y representada por una mujer casada.

Causa seguida por la "Sociedad Piadosa de Belén" con el Registrador de la Propiedad Inmueble de Piura sobre inscripción de una hipoteca—Procede de la Corte de Piura.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

El Registrador de la Propiedad Inmueble ha negado la inscripción del contrato de mútuo hipotecario celebrado por la señora Mariana de Schaefer como presidenta de una asociación titulada Sociedad de Belén, con los esposos Eguigu-